

**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN
INTERPUESTOS POR COMUNIDADES INDÍGENAS
PARTICIPANTES DEL PROCESO DE CONSULTA
INDÍGENA SOBRE MATERIAS A REGULAR EN LOS
REGLAMENTOS SOBRE ÁREAS PROTEGIDAS,
CONCESIONES Y PERMISOS, Y SITIOS
PRIORITARIOS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 21.600**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 01179/2026

Santiago, 06/ 03/ 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, promulgado mediante decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; en la Resolución Exenta N° 4259, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que dispone la realización de un proceso de consulta a pueblos indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso; en el Acta de Acuerdos y Desacuerdos correspondiente a la etapa de diálogo del referido proceso; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 4259, de 03 de septiembre de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio" o "MMA") dispuso la realización de un proceso de consulta a pueblos indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso, respecto de materias a regular en los reglamentos sobre áreas protegidas, concesiones y permisos, y sitios prioritarios, en el marco de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley N° 21.600"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("Convenio N° 169 OIT") y en el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica ("Decreto Supremo N° 66").

2.- Que el procedimiento de consulta indígena se condujo conforme a las etapas previstas en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 66, comprendiendo: a) una etapa de planificación, destinada, entre otros fines, a entregar información preliminar, definir intervinientes y determinar conjuntamente la metodología de trabajo y los mecanismos de registro; b) una etapa de entrega de información y difusión, orientada a proporcionar oportunamente los antecedentes de la medida, su alcance e implicancias; c) una etapa de deliberación interna, destinada a que los pueblos indígenas analicen y determinen sus posiciones; d) una etapa de diálogo, orientada a propiciar la generación de acuerdos mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos, dejando constancia de los acuerdos y desacuerdos en el acta respectiva.

En concordancia con ello, el proceso consideró modalidades de participación ajustadas a condiciones territoriales (presenciales, híbridas o virtuales) y contempló mecanismos de documentación mediante actas y registros revisados/validados.

3.- Que, con anterioridad a la instancia de diálogo nacional, el procedimiento consultivo se desarrolló mediante reuniones y actividades regionales y locales propias

de las etapas de planificación, entrega de información y difusión, deliberación interna y coordinación preparatoria del diálogo, las que se ejecutaron desde el 20 de noviembre de 2024 y hasta el 17 de diciembre de 2025. En tal sentido, se aclara que la instancia de diálogo nacional realizada en Santiago constituye una fase posterior y complementaria dentro del iter procedimental, y no el inicio del proceso de consulta.

4.- Que, el procedimiento consultivo se desplegó territorialmente en las 16 regiones del país, mediante actividades asociadas a las etapas previstas en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 66, incluyendo instancias de coordinación, información, deliberación y diálogo regional; este último se desarrolló durante el año 2025, entre los meses de marzo y abril y la primera semana de diciembre, en coherencia con las dinámicas propias de cada territorio.

5.- Que, en este orden de ideas, la instancia de diálogo nacional se desarrolló en la ciudad de Santiago los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2025, conforme consta en las comunicaciones de remisión del 'Acta de Acuerdos y Desacuerdos de la Consulta Indígena' ("Acta" o "acto reclamado") a los participantes.

6.- Que, como resultado de la etapa de diálogo, se elaboró el Acta, cuya función según se desprende del artículo 16 letra d) del Decreto Supremo N° 66, es dejar registro de los acuerdos, desacuerdos y del desarrollo de la instancia deliberativa, constituyendo una actuación inserta en el iter procedimental de la consulta.

7.- Que, la etapa posterior a la etapa de diálogo, corresponde a la de sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta, instancia en la cual la autoridad debe elaborar el informe final que consolide los antecedentes recabados durante el procedimiento y, posteriormente, dictar el acto administrativo que ponga término al proceso consultivo, el cual constituirá el acto terminal del procedimiento.

8.- Que, con posterioridad a la remisión del Acta a los participantes, se interpusieron recursos de reposición y jerárquicos en subsidio en su contra, conforme consta en las respectivas presentaciones y comprobantes de ingreso a Oficina de Partes del Ministerio, por las siguientes personas:

- | | |
|----------------|--|
| Suárez Suárez; | a) Don José Martiriano Suárez Marihuan y don Martín |
| | b) Don César Cotre Cayupan; |
| | c) Don Jonathan Vega Ramírez; |
| | d) Doña Irene Huaquipan Candia; |
| | e) Doña Darlis Yazmín Saldivia González; |
| | f) Doña Yasnira Jacqueline Quintul Santana; |
| | g) Don Lleri Samuel Manríquez Nahuelquín; |
| | h) Don Juan Esteban Huanel Ríos; |
| | i) Doña Rosa Isolda Neipán Guentee; |
| | j) Doña Marisol Andrea Trureo Catilao; |
| | k) Doña Marcela Ingrid Lincoqueo Ancamilla y don Clay |
| Rapiman Araya; | |
| Pailahueque; | l) Don Luis Antonio Levi Aninao y doña Magdalena Silva |
| | m) Don Manuel Segundo Lemun Antimil; |
| | n) Doña Ruby Samanta Saire Rodríguez; y |
| | ñ) Don Rodrigo Varas Cruz. |

9.- Que, todos los recursos individualizados se dirigen expresamente en contra del documento denominado 'Acta de Acuerdos y Desacuerdos de la Consulta Indígena', aprobada en el marco del proceso instruido por la Resolución Exenta N° 4259/2024, solicitando, dejarla sin efecto y disponer medidas orientadas a su revisión o corrección —incluida, según el caso, la retroacción a la etapa de diálogo y/o la convocatoria a nuevas instancias deliberativas—, fundando sus pretensiones en alegaciones relativas a la naturaleza jurídica del Acta, su contenido, la metodología aplicada y el desarrollo de la etapa de diálogo.

Asimismo, según consta en las respectivas presentaciones, la mayoría de los recurrentes comparece en representación o calidad vinculada al pueblo Mapuche (incluyendo territorios Mapuche-Williche), mientras que dos recursos fueron deducidos por el pueblo Lickanantay/Atacameño, correspondientes a la Comunidad Atacameña de San Pedro de Atacama y a la Comunidad Indígena Atacameña de Socaire.

10.- Que, en lo sustantivo, los recurrentes alegan —con distinto énfasis según cada presentación—: a) cuestiones de impugnabilidad y naturaleza jurídica del Acta, sosteniendo que constituiría un acto administrativo terminal o, al menos, un acto trámite cualificado que produciría indefensión; b) vicios en el desarrollo de la etapa de diálogo, invocando falta de buena fe, asimetrías, metodología o condiciones de deliberación que habrían afectado la participación; c) observaciones sobre el contenido y fidelidad del Acta, alegando omisiones, falta de congruencia con lo discutido o ausencia de incorporación de observaciones; y d) aspectos de representatividad y participación, incluyendo cuestionamientos sobre interlocutores, acreditación de representación y alcance territorial o comunitario de acuerdos y desacuerdos.

11.- Que, en consecuencia, corresponde analizar los recursos interpuestos conforme al marco normativo aplicable, atendida la naturaleza jurídica del procedimiento de consulta indígena, la ubicación del Acta de Acuerdos y Desacuerdos dentro del iter procedimental y las reglas generales que rigen la admisibilidad de los recursos administrativos establecidas en la Ley N° 19.880 que “Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado” (“Ley N° 19.880”), particularmente, a fin de determinar si el Acta posee la entidad de acto administrativo impugnabile o si corresponde a una actuación intermedia del procedimiento consultivo.

12.- Que, con carácter previo al examen de la oportunidad y procedencia de los recursos interpuestos, corresponde analizar la legitimación activa de quienes comparecen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual establece que son interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos, así como aquellos cuyos derechos puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte.

13.- Que, diversos recurrentes comparecen invocando actuar en representación de comunidades, territorios u organizaciones indígenas, sin acompañar en todos los casos antecedentes formales suficientes para acreditar personería en los términos de la Ley N° 19.880. Con todo, y sin perjuicio de la exigencia de acreditación de representación orgánica cuando se pretende actuar a nombre de una persona jurídica u organización, consta en el expediente administrativo que gran parte de los comparecientes participó personalmente en el procedimiento consultivo, en particular en instancias de diálogo, siendo reconocidos en dicho marco como interlocutores territoriales o comunitarios, lo que permite configurarlos, a lo menos, como interesados a título personal por ostentar un interés legítimo directo en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

14.- Que, en lo que respecta a doña Ruby Samanta Saire Rodríguez, ésta invoca su calidad de integrante del Pueblo Lickan Antai y de Presidenta de la Comunidad Atacameña de San Pedro de Atacama, y señala que su comunidad designó a doña Sonia Ramos Chocobar como representante para asistir a la instancia de diálogo nacional realizada los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2025.

Si bien no se acompañaron antecedentes formales que acrediten su representación, atendido el carácter colectivo del derecho a la consulta indígena, la naturaleza participativa del procedimiento y la vinculación territorial declarada con una comunidad consultada en el proceso, se reconoce igualmente su legitimación activa en cuanto interesada en los términos del artículo 21 del citado cuerpo legal, a título personal, sin que ello importe validación de la representación de la comunidad que alude en su recurso.

Además, sin perjuicio de que la presentación asociada a doña Ruby Samanta Saire Rodríguez no contenga firma manuscrita en el documento adjunto, consta su ingreso por canal institucional a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) del Ministerio del Medio Ambiente, con identificación del solicitante, correo electrónico y registro de anexos, lo que permite tener por acreditada la autoría y manifestación de voluntad de interponer recurso administrativo, en aplicación del principio de no formalización y de conservación de los actos del procedimiento, sin perjuicio del análisis de admisibilidad y procedencia que se efectúa en los considerandos siguientes.

15.- Que, en lo que respecta a don Rodrigo Hernán Varas Cruz, éste acompaña certificado vigente emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), del cual consta la vigencia de la personalidad jurídica y la composición del directorio de la Comunidad Indígena Comunidad Atacameña de Socaire, figurando el compareciente como Presidente. En consecuencia, para este caso se tiene por acreditada la personería suficiente para comparecer en representación de dicha comunidad.

16.- Que, en consecuencia, se tendrá por acreditada la legitimación activa de todos los recurrentes para los efectos de examinar la oportunidad y procedencia objetiva de los recursos deducidos.

17.- Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

18.- Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 19.880, los plazos se computan desde el día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acto administrativo, excluyéndose los días inhábiles cuando el plazo esté fijado en días, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos 19 y 20, en cuanto el cómputo se efectúa —en la hipótesis más favorable para el administrado— desde la comunicación del Acta.

19.- Que, sin perjuicio de lo que se resolverá en cuanto a la impugnabilidad del Acta, consta que dicho documento fue remitido y comunicado a los participantes en fechas diferenciadas, según distribución regional, a saber:

a) 24 de diciembre de 2025: comunidades de la Región del Biobío;
b) 29 de diciembre de 2025: comunidades de las regiones de Los Lagos, Aysén y Región Metropolitana;
c) 02 de enero de 2026: Territorio Padre Las Casas, Región de La Araucanía; y
d) 05 de enero de 2026: comunidades de la Región de Antofagasta.

20.- Que, en consecuencia, y solo para efectos de resolver la alegación de extemporaneidad en la hipótesis más favorable para los recurrentes —esto es, asumiendo que la remisión del Acta habilitara el cómputo del plazo recursivo del artículo 59 de la Ley N° 19.880—, el plazo de cinco días hábiles debe computarse desde el día hábil siguiente a la respectiva comunicación, excluyéndose los días inhábiles.

21.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde determinar los plazos aplicables según el hito de comunicación regional del documento, a saber:

a) Respecto de aquellos comunicados con fecha 24 de diciembre de 2025, el plazo comenzó a correr el día 26 de diciembre de 2025 (atendido que el día 25 corresponde a feriado legal), venciendo el día 02 de enero de 2026.
b) Respecto de aquellos comunicados con fecha 29 de diciembre de 2025, el plazo comenzó a correr el día 30 de diciembre de 2025, venciendo el día 06 de enero de 2026.
c) Respecto de aquellos comunicados con fecha 02 de enero de 2026, el plazo comenzó a correr el día 05 de enero de 2026, venciendo el día 09 de enero de 2026.
d) Respecto de aquellos comunicados con fecha 05 de enero de 2026, el plazo comenzó a correr el día 06 de enero de 2026, venciendo el día 12 de enero de 2026.

22.- Que, respecto del recurso interpuesto por don Luis Antonio Levi Aninao y doña Magdalena Silva Pailahueque, no consta en el expediente la práctica de una comunicación o notificación formal del Acta, atendida la ausencia de antecedentes de contacto y registro que permitieran efectuarla oportunamente.

Sin perjuicio de lo anterior, consta que los comparecientes dedujeron una impugnación dirigida expresamente contra el Acta, desarrollando alegaciones que suponen necesariamente el conocimiento efectivo de su contenido, sin haber reclamado previamente de la falta o nulidad de su notificación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley N° 19.880, se entenderá configurada la notificación tácita del Acta respecto de dichos recurrentes, a lo menos, desde la fecha de presentación del recurso, teniéndose éste por oportuno para efectos del cómputo del plazo previsto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, bajo una interpretación más favorable a los administrados y en resguardo del derecho de defensa.

23.- Que, conforme a los plazos establecidos en el considerando precedente y según consta en los respectivos comprobantes de ingreso de Oficina de Partes incorporados al expediente, fueron deducidos fuera del plazo fatal previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, razón por la cual deben declararse inadmisibles por extemporáneos los recursos interpuestos por:

- Suárez Suárez;
- a) don José Martiriano Suárez Marihuan y don Martín
- Rapiman;
- b) don César Cotre Cayupan;
c) don Jonathan Vega Ramírez;
d) doña Irene Huaquipan Candia;
e) doña Marcela Ingrid Lincoqueo Ancamilla y Clay
- f) don Manuel Segundo Lemun Antimil; y
g) don Rodrigo Varas Cruz.

24.- Que, en consecuencia, respecto de los demás recursos no comprendidos en el considerando anterior, deducidos dentro de plazo en la hipótesis ya indicada (incluido el recurso de Levi/Silva, por notificación tácita), corresponde examinar su procedencia objetiva conforme a lo razonado en el bloque siguiente, relativo a la impugnabilidad del Acta.

25.- Que, sin perjuicio de la inadmisibilidad por extemporaneidad declarada respecto de determinados recursos, y solo respecto de aquellos deducidos dentro de plazo, corresponde examinar la procedencia objetiva del recurso de reposición, esto es, determinar si el 'Acta de Acuerdos y Desacuerdos' constituye un acto administrativo susceptible de impugnación en los términos de la Ley N° 19.880.

26.- Que, el artículo 18 de la Ley N° 19.880 dispone que el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

27.- Que, el artículo 3° de la Ley N° 19.880 define el acto administrativo como la decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de una potestad pública, destinada a producir efectos jurídicos individuales o generales. En consecuencia, para que una actuación pueda reputarse acto administrativo impugnabile, debe contener un pronunciamiento decisorio apto para producir efectos jurídicos propios y autónomos.

28.- Que, la jurisprudencia ha distinguido entre actos trámite —aquellos que se dictan dentro del procedimiento para darle curso progresivo— y actos terminales o decisorios —aquellos que ponen término al procedimiento y resuelven el fondo de la cuestión sometida a conocimiento de la autoridad— (Cfr. Sentencia Corte Suprema, Rol N°3572-2018, de 28 de agosto de 2018, c.8).

Asimismo, en la referida causa, el máximo Tribunal también indica que los actos trámite no son impugnables autónomamente cuando no resuelven el fondo del asunto ni ponen término al procedimiento, limitándose a pronunciarse sobre aspectos intermedios dentro del mismo (cc. 11 y 12). Lo anterior es coherente con el artículo 18 de la Ley N° 19.880, que concibe el procedimiento como sucesión de actos trámite destinada a producir un acto terminal.

29.- Que, en concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880 establece expresamente que los actos de mero trámite sólo serán impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

30.- Que, el Decreto Supremo N° 66 configura un procedimiento especial y reglado para la consulta indígena, en el cual el Acta de Acuerdos y Desacuerdos constituye un instrumento exigido por el propio reglamento para documentar el resultado de la etapa de diálogo y habilitar la prosecución del procedimiento hacia su fase final, careciendo por ello de una función decisoria autónoma.

31.- Que, según se indicó, el referido instrumento tiene por objeto dejar constancia de lo acontecido en dicha etapa deliberativa, registrando consensos parciales y disensos, sin adoptar decisión definitiva respecto del contenido de los reglamentos sometidos a consulta ni resolver sobre la aprobación, modificación o rechazo de los mismos.

32.- Que, conforme al artículo 16 letra e) del Decreto

Supremo N° 66, la etapa posterior es la de sistematización, comunicación de resultados y término del proceso, instancia en la cual la autoridad elabora el informe final del proceso consultivo y dicta el acto administrativo terminal que pone término al procedimiento.

33.- Que, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en sentencia dictada en causa Rol N° 1905-2025, ha señalado que las actuaciones desarrolladas durante las etapas de planificación y diálogo del proceso de consulta indígena no constituyen el acto terminal del procedimiento, consolidándose jurídicamente sus efectos con la dictación de la resolución que pone término al proceso (c. 7), precisando además que el deber de motivación debe examinarse respecto del acto terminal y no de las actuaciones intermedias (c. 16), criterio que ha sido además confirmado por la Corte Suprema en sede de revisión de dicha línea jurisprudencial, reafirmando que el control debe recaer sobre el acto terminal que incorpora el resultado del proceso consultivo.

Asimismo, el máximo Tribunal, en sentencia Rol N° 28.195-2018, ha indicado que el control jurisdiccional del proceso de consulta indígena debe realizarse a la luz del acto administrativo final que incorpora el procedimiento consultivo, debiendo examinarse en dicho acto la consideración de los antecedentes recabados durante la consulta (cc. 9, 13 y 15).

34.- Que, en este sentido, conforme a la jurisprudencia reciente, el procedimiento de consulta indígena regulado en el Decreto Supremo N° 66 constituye un mecanismo de diálogo que debe ejecutarse de forma apropiada y de buena fe, sin que el deber de consulta exija necesariamente alcanzar acuerdos o consentimiento en todos los casos, debiendo constar las actuaciones del procedimiento en los instrumentos previstos por el propio reglamento (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 44.945-2025, de 30 de diciembre de 2025, cc. 1 y 2). Asimismo, se ha reconocido que el Decreto Supremo N° 66 no impone modalidades únicas de adopción de acuerdos —como votaciones binarias— y que el diseño metodológico y sus registros forman parte de la lógica procedimental del proceso consultivo (Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 1905-2025, de 24 de diciembre de 2025, cc. 13 y 15).

35.- Que, en el mismo sentido, la metodología de trabajo consideró criterios de flexibilidad territorial y de registro, y que, según los contextos, se privilegiaron fórmulas de consenso u otras modalidades deliberativas, sin que el reglamento imponga una única forma de adopción de acuerdos como votaciones binarias.

Esta lógica procedimental resulta coherente con la naturaleza del Decreto Supremo N° 66 como mecanismo de diálogo ejecutado de buena fe, que no exige necesariamente alcanzar acuerdos o consentimiento en todos los casos, y cuyas actuaciones deben constar en los instrumentos previstos por el propio procedimiento.

36.- Que, de lo anterior se desprende que el Acta de Acuerdos y Desacuerdos no constituye el acto terminal del procedimiento de consulta indígena ni del procedimiento reglamentario asociado, sino un instrumento de constancia inserto en un procedimiento en curso, cuya finalidad es registrar lo deliberado en la etapa de diálogo.

37.- Que, el Acta no produce indefensión en los términos del artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, desde que no clausura instancias de participación ni impide el avance del procedimiento consultivo: por el contrario, el Decreto Supremo N° 66 contempla expresamente una etapa posterior de sistematización, comunicación de resultados y término del proceso (artículo 16 letra e)), en la cual la autoridad debe consolidar los antecedentes recabados, ponderar acuerdos y desacuerdos y dictar el acto administrativo terminal. De este modo, cualquier eventual déficit de registro, completitud o congruencia alegado respecto del Acta es susceptible de ser conocido y abordado en dicha etapa y, especialmente, de ser controlado respecto del acto terminal que ponga término al proceso, sin que se configure un perjuicio irreparable.

38.- Que, por las razones expuestas, el Acta constituye un acto trámite no cualificado, pues (i) no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento; (ii) no produce indefensión, atendida la continuidad del iter procedimental y la existencia de un acto terminal ulterior; y (iii) carece de efectos jurídicos autónomos, limitándose a registrar acuerdos y desacuerdos en una etapa intermedia.

39.- Que, en consecuencia, respecto de aquellos recursos interpuestos dentro de plazo en la hipótesis ya indicada, éstos deben declararse inadmisibles por improcedentes, al dirigirse contra un acto de mero trámite no cualificado, no susceptible de impugnación conforme al artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

40.- Que, además, los recurrentes han interpuesto recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. El inciso primero del citado artículo establece que el recurso de reposición podrá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado y, en subsidio, el recurso jerárquico ante el superior correspondiente.

41.- Que, sin embargo, el inciso cuarto del mismo artículo dispone expresamente que no procederá recurso jerárquico contra los actos de los Ministros de Estado, señalando que en tales casos el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

42.- Que, en la especie, el Acta de Acuerdos y Desacuerdos fue suscrita por el Subsecretario del Medio Ambiente y por la Ministra del Medio Ambiente, configurándose como una actuación conjunta emanada de una autoridad ministerial.

43.- Que, por consiguiente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, en cuanto establece que no procederá recurso jerárquico contra los actos de los Ministros de Estado, de modo que, tratándose de una actuación suscrita por Ministra, el recurso de reposición agota la vía administrativa.

44.- Que, la concurrencia de firma de la autoridad ministerial impide entender escindible la impugnación jerárquica respecto de una fracción del mismo instrumento, desde que el acto impugnado constituye una única actuación procedimental y documental, cuyo emisor comprende —entre otros— a una Ministra de Estado, supuesto expresamente excluido por el inciso cuarto del artículo 59.

45.- Que, en todo caso, y aun en la hipótesis de estimarse procedente la revisión jerárquica —lo que se descarta—, el recurso jerárquico resultaría igualmente improcedente por dirigirse contra un acto de mero trámite no cualificado, que no pone término al procedimiento ni produce indefensión, en los términos del artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

46.- Que, sin perjuicio de lo resuelto respecto de la inadmisibilidad por extemporaneidad de determinados recursos y de la improcedencia de aquellos dirigidos contra un acto de mero trámite no cualificado, cabe dejar expresa constancia de que las alegaciones, observaciones y planteamientos formulados por los recurrentes forman parte del expediente administrativo del proceso de consulta indígena y deberán ser considerados en la etapa de sistematización, comunicación de resultados y término del proceso prevista en el artículo 16 letra e) del Decreto Supremo N° 66, de 2013, en cuanto procedimiento especial y reglado aplicable a la consulta indígena.

47.- Que, en efecto, el procedimiento de consulta indígena no concluye con la suscripción del Acta de Acuerdos y Desacuerdos, sino que continúa con la elaboración del informe final y la dictación del acto administrativo terminal que ponga término al proceso consultivo, instancia en la cual la autoridad debe ponderar los antecedentes recabados durante todas las etapas del procedimiento, incluyendo las posiciones, disensos y observaciones manifestadas por los pueblos indígenas participantes.

48.- Que, en efecto, la etapa de sistematización prevista en el artículo 16 letra e) del Decreto Supremo N° 66 se encuentra documentada, entre otros antecedentes, en el Informe Final de Sistematización Nacional del proceso, el cual consolida y ordena los antecedentes recabados durante las etapas previas —incluidos acuerdos, desacuerdos y observaciones—, sirviendo de base para la comunicación de resultados y para la dictación del acto administrativo terminal del procedimiento consultivo.

49.- Que, en consecuencia, no se configura situación de indefensión ni se produce afectación irreparable alguna en la esfera jurídica de los recurrentes, manteniéndose íntegra la posibilidad de ejercer las acciones administrativas o jurisdiccionales que en derecho estimen pertinentes en contra del acto administrativo terminal que ponga término al proceso de consulta indígena.

RESUELVO:

1.- TÉNGANSE POR PRESENTADOS los recursos de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuestos en contra del “Acta de Acuerdos y Desacuerdos de la Consulta Indígena a los Pueblos Indígenas sobre materias a regular en áreas protegidas, concesiones y permisos, y sitios prioritarios, en el marco de la Ley N° 21.600”, por las siguientes personas:

1.1. Don **José Martiriano Suárez Marihuan** y don

Martín Suárez Suárez.

Clay Rapiman Araya.

Magdalena Silva Pailahueque.

- 1.2. Don **César Cotre Cayupan.**
- 1.3. Don **Jonathan Vega Ramírez.**
- 1.4. Doña **Irene Huaquipan Candia.**
- 1.5. Doña **Darlis Yazmín Saldivia González.**
- 1.6. Doña **Yasnira Jacqueline Quintul Santana.**
- 1.7. Don **Lleri Samuel Manríquez Nahuelquín.**
- 1.8. Don **Juan Esteban Huanel Ríos.**
- 1.9. Doña **Rosa Isolda Neipán Guentee.**
- 1.10. Doña **Marisol Andrea Trureo Catilao.**
- 1.11. Doña **Marcela Ingrid Lincoqueo Ancamilla** y don
- 1.12. Don **Luis Antonio Levi Aninao** y doña
- 1.13. Don **Manuel Segundo Lemun Antimil.**
- 1.14. Doña **Ruby Samanta Saire Rodríguez.**
- 1.15. Don **Rodrigo Varas Cruz.**

EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición, con jerárquico en subsidio, deducidos fuera del plazo fatal de cinco días hábiles establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, interpuestos por las siguientes personas:

Martín Suárez Suárez.

Clay Rapiman Araya.

- 2.- DECLÁRANSE INADMISIBLES POR**
- 2.1. Don **José Martiriano Suárez Marihuan** y don
 - 2.2. Don **César Cotre Cayupan.**
 - 2.3. Don **Jonathan Vega Ramírez.**
 - 2.4. Doña **Irene Huaquipan Candia.**
 - 2.5. Doña **Marcela Ingrid Lincoqueo Ancamilla** y don
 - 2.6. Don **Manuel Segundo Lemun Antimil.**
 - 2.7. Don **Rodrigo Varas Cruz.**

IMPROCEDENTES los recursos interpuestos en contra de un acto de mero trámite no cualificado que no pone término al procedimiento administrativo ni produce indefensión, de conformidad con el artículo 15 inciso segundo de la Ley N° 19.880, presentados por las siguientes personas:

Silva Pailahueque.

- 3.- DECLÁRANSE INADMISIBLES POR**
- 3.1. Doña **Darlis Yazmín Saldivia González.**
 - 3.2. Doña **Yasnira Jacqueline Quintul Santana.**
 - 3.3. Don **Lleri Samuel Manríquez Nahuelquín.**
 - 3.4. Don **Juan Esteban Huanel Ríos.**
 - 3.5. Doña **Rosa Isolda Neipán Guentee.**
 - 3.6. Doña **Marisol Andrea Trureo Catilao.**
 - 3.7. Don **Luis Antonio Levi Aninao** y doña **Magdalena**
 - 3.8. Doña **Ruby Samanta Saire Rodríguez.**

4.- NO HA LUGAR a los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio por todos los recurrentes individualizados en el numeral 1 precedente, por improcedentes, atendido lo dispuesto en el artículo 59 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, al tratarse de una actuación suscrita por la Ministra del Medio Ambiente conjuntamente con el Subsecretario; y, en todo caso, por dirigirse contra un acto de mero trámite no cualificado conforme al artículo 15 inciso segundo del mismo cuerpo legal.

5.- DÉJESE CONSTANCIA que las alegaciones, observaciones y planteamientos formulados por los recurrentes forman parte del expediente administrativo del proceso de consulta indígena y serán considerados en la etapa de sistematización prevista en el artículo 16 letra e) del Decreto Supremo N° 66, de 2013.

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes individualizados en el numeral 1 precedente, conforme a los medios indicados en sus respectivas presentaciones, o a través de los mecanismos de comunicación procedentes según el expediente del proceso.

7.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el

expediente electrónico del proceso de consulta indígena, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 66, de 2013.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

SAC/CAC/JFF/OZC

Distribución:
OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23319612&hash=117f4>